



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Palencia el día 15 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.104/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 13 de febrero de 2008, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos el día 28 de diciembre de 2007 en el vehículo de su propiedad, Renault Laguna, matrícula xxxx, al introducir la rueda delantera izquierda dentro de una arqueta de



registro sin tapa ni señalización en la calle xxxx de la citada localidad. Reclama por ello el importe de la factura de reparación del vehículo, que asciende a 309,17 euros.

Adjunta a su reclamación permiso de circulación del vehículo, declaración amistosa de accidente y facturas de reparación por importes de 220,43 y de 88,74 euros.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 30 de mayo de 2008, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor del procedimiento, notificándose al interesado el 23 de junio.

Tercero.- El 19 de junio de 2008, el Servicio de Obras del Ayuntamiento informa que "inspeccionado el lugar, se observa que, efectivamente, existe una tapa de registro que no ajusta bien y que se da la vuelta al presionar sobre ella.

»Que dicha tapa de registro pertenece al Servicio de Aguas, servicio que se presta en régimen de gestión indirecta por la empresa qqqqq, S.A., siendo competencia de ésta el mantenimiento y reposición de las tapas de registro".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la empresa qqqqq, S.A., el 1 de septiembre de 2008 el Servicio Municipal de Aguas emite informe, en el que declara que -tras girar visita de inspección junto con el agente de la Policía Local interviniente en el parte amistoso de accidente- se observa que la arqueta en cuestión contiene cables eléctricos y que no pertenece al servicio de aguas y alcantarillado municipal. Se adjunta reportaje fotográfico.

Quinto.- El 3 de septiembre de 2008 la Policía Local informa que en la tapa de registro causante del accidente figura la inscripción del Ayuntamiento de xxxx1.

Sexto.- Solicitado informe aclaratorio sobre la contradicción de los informes obrantes en el expediente, el 16 de septiembre de 2008, el ingeniero técnico municipal informa que la arqueta corresponde al Ayuntamiento de xxxxx, observándose en el fondo de la arqueta la tapa anterior rota.



Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 3 de octubre de 2008 el interesado presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en las pretensiones recogidas en su escrito de reclamación inicial.

Octavo.- El 18 de octubre de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad ocasionados como consecuencia de la existencia de una arqueta sin tapa en la calzada por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada.

Debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Además, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo en un vehículo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega el reclamante. De la existencia del parte amistoso de accidente, y una vez aclarada la cuestión relativa a la titularidad de la tapa de registro puede concluirse que ha resultado acreditada la existencia del nexo causal entre el defectuoso funcionamiento del servicio público y la lesión patrimonial sufrida.



Por lo tanto, existe base probatoria para acreditar el mal estado de la calzada y deducir que, como consecuencia de ello, se produjo el accidente. Tanto en la declaración del particular, como en la declaración amistosa de accidente y en el informe del ingeniero técnico municipal existen elementos suficientes para dar por acreditado el defectuoso estado de conservación de la arqueta y, por ello, apreciar la relación de causalidad existente entre esta mala situación/colocación y el resultado lesivo.

Cuestión distinta es la de la posible responsabilidad de la empresa concesionaria encargada de la realización de las obras, sobre la que no se pronuncia este Consejo Consultivo por no ser objeto de este Dictamen.

Por otra parte, figura en el expediente la existencia de un seguro de responsabilidad civil, aunque no consta si la compañía aseguradora ha abonado o no cantidad alguna. Al margen de que la Resolución del Ayuntamiento estime la reclamación formulada, con carácter previo al abono de aquélla, deberá exigirse que D. xxxxx acredite, mediante declaración responsable o por cualquier otro medio fehaciente, que no ha recibido cantidad alguna o, en su caso, cuál es la cantidad que ha recibido por el mismo concepto. De otro modo, se produciría lo que se conoce como un enriquecimiento injusto, al recibirse una doble indemnización en virtud de un solo resultado lesivo.

En consecuencia, considera este Consejo que, resultando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, por los motivos expuestos, debe estimarse su reclamación, sin perjuicio de las prevenciones anteriormente manifestadas en cuanto a la doble indemnización.

Sentado lo anterior debe advertirse a la Administración consultante sobre la necesidad de prestar una mayor diligencia en la fundamentación jurídica de la resolución que se dicte, no considerándose adecuado ni conveniente la mera invocación genérica de las normas que sirvan de fundamento a la misma, por la inseguridad jurídica que dicha práctica conlleva.

Por otra parte, debe procederse a la corrección formal de la propuesta de resolución, toda vez que en ella, a pesar de reconocer la existencia de la responsabilidad patrimonial pretendida, se afirma no resultar acreditada la



necesaria relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño producido, fruto sin duda de un error de redacción que deberá ser corregido.

6ª.- En cuanto a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la fijada en la propuesta de resolución, coincidente con el importe de la reparación de los daños reflejada en las facturas aportadas, que asciende a la cantidad de 309,17 euros. Todo ello sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.